COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 11.2.2019
COM(2019) 74 final

2019/0036 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación UE-Ucrania por la que se modifica el anexo XXVII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación UE-Ucrania en relación con la adopción prevista de una Decisión relativa a la modificación del anexo XXVII (Cooperación energética, incluidas las cuestiones nucleares) del Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación UE-Ucrania

El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra («el Acuerdo»), tiene por objeto facilitar un marco para la realización progresiva de la asociación política y la integración económica entre Ucrania y la Unión Europea. El Acuerdo establece compromisos para reformar sectores de la economía ucraniana de conformidad con el acervo de la UE , como es el objetivo de incrementar la integración del mercado y el acercamiento normativo en torno a aspectos clave de este acervo en el sector energético y basándose en él. Los compromisos del sector energético se enumeran en el capítulo 1 (Cooperación energética, incluidas las cuestiones nucleares) del título V (Cooperación económica y comercial) del Acuerdo. Algunos de estos compromisos, como las normas de tránsito y transporte, que conciernen a aspectos relativos al comercio en el sector energético, se contemplan también en el capítulo 11 (Disposiciones sobre el sector energético vinculado al comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio). El Acuerdo entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.

2.2. Consejo de Asociación UE-Ucrania

El Consejo de Asociación UE-Ucrania es uno de los organismos conjuntos establecidos por el Acuerdo. De conformidad con el artículo 461 del Acuerdo, supervisa y controla la aplicación e implementación de este último y revisa periódicamente su funcionamiento teniendo en cuenta los objetivos. El Consejo de Asociación celebra reuniones ministeriales en todas las configuraciones necesarias, entre miembros del Consejo de la Unión Europea, miembros de la Comisión Europea y miembros del Gobierno de Ucrania, periódicamente, al menos una vez al año y cuando las circunstancias lo requieren. Tiene el poder de adoptar decisiones en el marco del Acuerdo, que son vinculantes para sus Partes, y entre las que se incluyen decisiones relativas a la actualización o modificación de los anexos del Acuerdo. También puede formular recomendaciones. Tales decisiones o recomendaciones se adoptan mediante acuerdo entre las Partes, tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos.

2.3. Acto previsto del Consejo de Asociación UE-Ucrania

El Consejo de Asociación UE-Ucrania debe adoptar una Decisión en torno a la modificación del anexo XXVII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por un lado, y Ucrania, por otro («el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto consiste en actualizar la lista de actos de la UE contemplados en el anexo XXVII (Cooperación energética, incluidas las cuestiones nucleares) para reflejar la evolución significativa del acervo energético de la UE que ha tenido lugar desde que concluyeran las negociaciones del Acuerdo.

El acto previsto también tiene por objeto establecer disposiciones adicionales en el anexo XXVII con relación al control del proceso de aproximación del sector de la energía en Ucrania. El propósito es reforzar la coordinación y supervisar los aspectos legales de la reforma del sector energético, así como contribuir a la aplicación adecuada y efectiva, en Ucrania, de actos internos basados en el acervo energético de la UE.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 463 del Acuerdo, que dispone lo siguiente: «Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo en los casos previstos en el mismo. Tales decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas adecuadas, incluidas, en caso necesario, las adoptadas por organismos específicos establecidos en virtud del presente Acuerdo, a fin de ejecutar dichas decisiones. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones. Adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes, tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos.».

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El acto previsto consiste en una actualización de la lista del acervo de la UE facilitada en el anexo XXVII del Acuerdo, con relación a la cual Ucrania se comprometió a aproximar su legislación nacional, y en un conjunto adicional de normas para respaldar el proceso de aproximación, por parte de Ucrania, de su legislación nacional al acervo energético de la UE.

En lo referente a la lista del acervo de la UE, el anexo requiere una actualización para reflejar la evolución significativa del acervo energético de la UE que ha tenido lugar desde que concluyeran las negociaciones del Acuerdo. Como resultado de ello, varios actos de la UE enumerados en el anexo original del Acuerdo ya no están en vigor, han sido derogados o modificados, y la Unión Europea ha adoptado otros nuevos. Estos cambios exigen una actualización del anexo XXVII del Acuerdo para garantizar la coherencia de los esfuerzos de aproximación con la situación actual del acervo de la UE. Por consiguiente, los compromisos de Ucrania para aproximar su legislación en materia de energía al acervo energético de la UE no afectan a las normas de la Unión ni modifican su ámbito de aplicación. Además, las obligaciones de Ucrania en su propio sector energético han aumentado, tanto como resultado de su adhesión a la Comunidad de la Energía desde 2011 como de la aplicación del acervo de la UE enumerado en el anexo XXVII del Acuerdo. Por otra parte, la cooperación en el sector energético entre la UE y Ucrania se reforzó en 2016 mediante la firma del Memorando de entendimiento sobre la Asociación energética estratégica entre la Unión Europea y Ucrania. El Memorando respalda el compromiso de lograr la integración económica y la asociación política y establece como objetivo la plena integración de los mercados energéticos, basándose en las cinco dimensiones de la Unión de la Energía de la UE. De la ya mencionada evolución surge el requisito de actualizar la lista del acervo de la UE contenida en el anexo XXVII del Acuerdo.

Además, el acto previsto establece otras disposiciones adicionales en el anexo XXVII del Acuerdo con relación al control del proceso de aproximación en el sector energético en Ucrania, como son, por ejemplo, normas sobre la aplicación efectiva del acervo energético de la UE, consultas sobre proyectos de propuestas legislativas en este sector y notificaciones al Consejo de Asociación. El propósito es reforzar la coordinación y supervisar los aspectos legales de la reforma del sector energético, así como contribuir a la aplicación adecuada y efectiva, en Ucrania, de actos internos basados en el acervo energético de la UE. La experiencia de los últimos cuatro años muestra progresos alcanzados por Ucrania en torno a diversos aspectos de la reforma del sector energético, pero también pone de relieve la

necesidad de ofrecer medidas de apoyo adicionales para velar por que las reformas llevadas a cabo revistan un carácter irreversible y duradero. Por consiguiente, las disposiciones adicionales pretenden contribuir a la correcta aproximación y aplicación de la legislación armonizada por parte de Ucrania, sobre la base del acervo energético de la UE.

La presente propuesta es plenamente coherente con la política que desarrolla la UE con la Asociación Oriental en general, y con Ucrania en particular, ya que respalda la aplicación del Acuerdo de Asociación y contribuye a lograr sus objetivos. También es coherente con la política energética de la UE, puesto que tiene en cuenta las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, incluida la relativa a la seguridad del suministro energético, y el papel de Ucrania como país estratégico de tránsito del gas. Es reflejo del acervo energético de la UE y promueve su adopción por parte de los socios de la Unión, con lo que contribuye a los objetivos de la Unión en torno a la seguridad del suministro energético. Por último, es coherente con la política exterior en materia de energía de la UE en su conjunto, y con la Comunidad de la Energía en particular, y respalda a esta última con vistas a lograr el objetivo de integración de los mercados de la energía entre sus países miembros, incluido Ucrania.

Finalmente, la propuesta es coherente con el Instrumento Europeo de Vecindad y la cooperación en este ámbito con Ucrania y otros países vecinos. Ayuda de manera significativa a lograr una reforma efectiva y sostenible del sector energético en Ucrania, como parte de la asociación política y la integración económica entre la UE y Ucrania. A su vez, estos esfuerzos contribuyen al objetivo de construir una vecindad estable y próspera. Considerando que la reforma del sector energético —basada en el acervo energético de la UE— contribuirá a una política climática más sostenible en Ucrania, la propuesta también garantiza la coherencia con los objetivos de la política climática de la UE. Finalmente, la propuesta respalda un mayor desarrollo del comercio bilateral de productos y servicios energéticos y de la inversión, puesto que la reforma del sector energético tiene por objeto abordar los obstáculos normativos existentes al comercio de energía.

Se espera que la propuesta prevista ofrezca apoyo adicional a la reforma del sector energético en Ucrania, actualmente en fase de aplicación, a fin de lograr la plena aplicación de los compromisos del sector energético previstos en el Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan *«las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo»*.

La noción de *«actos que surtan efectos jurídicos»* incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que *«puedan influir de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»*[1].

[1] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de Asociación UE-Ucrania es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

El acto que se insta a adoptar al Consejo de Asociación UE-Ucrania constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 463 del Acuerdo de Asociación UE-Ucrania. El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto se refieren al sector energético, incluidas las cuestiones nucleares. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 194 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 194 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Puesto que el acto del Consejo de Asociación UE-Ucrania modificará el anexo XXVII del Acuerdo de Asociación UE-Ucrania, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de su adopción.

2019/0036 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación UE-Ucrania por la que se modifica el anexo XXVII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2017/1248[2] del Consejo y entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.

(2) Con arreglo al artículo 273 del Acuerdo, las Partes deben adaptar su legislación, conforme a su anexo XXVII, a fin de garantizar que todas las condiciones para el transporte de electricidad y gas sean objetivas, razonables, transparentes y no discriminatorias.

(3) Asimismo, con el fin de avanzar hacia la integración del mercado, el artículo 337 del Acuerdo prevé que las Partes continúen e intensifiquen su cooperación en asuntos energéticos, entre otras cosas mediante la aproximación gradual en el sector energético.

(4) El artículo 341 del Acuerdo establece que la aproximación gradual en el sector energético se realizará con arreglo a un calendario, tal y como se indica en su anexo XXVII.

(5) El artículo 474 del Acuerdo establece la obligación por parte de Ucrania de proceder a una aproximación gradual de su legislación a la de la Unión, en particular en el sector energético.

(6) El acervo de la UE en el sector energético ha evolucionado sustancialmente desde la conclusión de la negociación del Acuerdo.

(7) De conformidad con el artículo 463, apartados 1 y 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación UE-Ucrania (en lo sucesivo, «el Consejo de Asociación») está habilitado para tomar decisiones con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo. En particular, puede actualizar o modificar los anexos del Acuerdo, teniendo en cuenta la evolución

[2] DO L 181, 12 de julio de 2017, p. 4.

del Derecho de la UE y las normas aplicables establecidas en los instrumentos internacionales considerados pertinentes por las Partes.

(8) Por consiguiente, el Consejo de Asociación debe modificar el anexo XXVII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, a fin de reflejar la evolución del acervo de la Unión.

(9) El artículo 475 del Acuerdo define en términos generales el proceso de control de los avances logrados en la aproximación de la legislación de Ucrania a la legislación de la UE, incluidos los aspectos de aplicación y ejecución. Dispone que el proceso de información y evaluación tendrá en cuenta las modalidades específicas definidas en el Acuerdo o las decisiones de los organismos institucionales establecidos en virtud del Acuerdo.

(10) Con el fin de garantizar una aplicación más eficaz de las reformas, es necesario reforzar el mecanismo de control de la reforma del sector energético.

(11) Por consiguiente, el Consejo de Asociación debe modificar el anexo XXVII del Acuerdo a fin de establecer normas más detalladas en relación con el control de la aproximación de la legislación de Ucrania a la legislación de la UE en el sector energético.

(12) Consecuentemente, es necesario establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación UE-Ucrania, en lo relativo a la decisión del Consejo de Asociación de modificar el anexo XXVII del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la primera reunión del Consejo de Asociación UE-Ucrania se basará en el proyecto de acto del Consejo de Asociación UE-Ucrania anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente